



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 112/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por dicho Ayuntamiento, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía reclamada (6.351,28 euros) supera los 6.000 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños materiales y personales sufridos por ella como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, como más adelante se razonará, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 1 de julio de 2019 respecto de unos daños ocasionados el 24 de junio de 2019. Además, finalizaron los tratamientos médicos correspondientes a sus lesiones y se le dio el alta médica definitiva el día 6 de septiembre de 2019, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por la interesada, se considera que se produjeron de la siguiente manera:

Que el día 24 de junio de 2019, alrededor de las 20:00 horas, la interesada transitaba por la acera de la calle (...), a la altura de la (...), cuando sufrió una caída ocasionada por el mal estado del firme de dicha acera, pues una baldosa sobresalía y algunas de ellas estaban desniveladas.

Este accidente le ocasionó fractura no desplazada de porción de cabeza humeral, en el hombro izquierdo (página 63 del expediente).

2. La interesada valora los daños padecidos de la siguiente manera:

«Que la reclamación efectuada a esa Administración asciende, a día de hoy, a la cantidad de seis mil trescientos cincuenta y un euros con veintiocho céntimos (6.351,28.-€), según el detalle siguiente:

- *Daños materiales: Adquisición de un móvil nuevo al haber quedado inservible el anterior tras la caída en la vía pública: 579,98.-€.*

- *Daños personales: Lesiones y secuelas derivadas de la caída: 5.457,30.-€.*

- *Gastos médicos: 314,00.-€»,* siendo preciso manifestar que los gastos médicos que se reclaman se corresponden al coste de la prueba médico-pericial presentada por la interesada.

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada, como se ha señalado anteriormente, el día 1 de julio de 2019.

2. El día 24 de septiembre de 2019 se dictó el Decreto del Concejal Delegado de Servicios Públicos, núm. 3.517/2019, por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

3. El presente procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio correspondiente, el informe de la Policía Local y el informe médico-pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Así mismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la declaración testifical de la testigo presencial de los hechos, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, quien no presentó escrito de alegaciones.

4. Por último, el 18 de marzo de 2022, se formuló la Propuesta de Resolución, por ello, se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). No obstante, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pues el accidente padecido por la interesada se

debe exclusivamente a su actuación negligente, pues no transitaba por la vía pública con la debida atención.

Al respecto se afirma en dicha Propuesta de Resolución que:

«De lo actuado en el expediente resulta que la caída se produjo en la calle (...) a la altura de la (...) de reciente construcción, tal y como señala la arquitecta municipal en su informe de fecha 07/11/2019 y que se puede apreciar su buen estado en las fotografías adjuntas a su informe; y el informe de la Policía Local de fecha 24/06/2019 a las que adjunta dos fotografías, en las que se aprecia algo deteriorados varios pisos y casi inapreciable un hundimiento de los mismos o que uno de ellos sobresalga de los demás. En el presente caso, a partir de la documentación obrante en el expediente, aún cuando ha resultado acreditada la caída de la reclamante en el lugar indicado, así como los daños físicos sufridos, se constata la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público vial y el daño que se reclama, al ser imputable a la falta de diligencia de la reclamante, ya que debía ambular con la atención necesaria y le permitiese esquivar el desperfecto, estando la acera en buen estado. Por tanto, no concurre en consecuencia el elemento de la causalidad requerido para que el daño sea imputable a la Administración».

Parecer que no comparte este Consejo Consultivo en los términos que a continuación se señalarán.

2. En el presente caso, si bien de entrada la Administración da por ciertos los hechos relatados por la interesada no así el motivo por el que se produjo la caída, que atribuye a la falta de diligencia de la misma, conclusión en lo que no puede estar de acuerdo este Organismo, por cuanto existen elementos probatorios suficientes que llevan a concluir que la caída se ha debido a los desperfectos existentes sin que la interesada haya podido sortear los mismos.

En efecto, figura informe de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al auxilio de la reclamante poco después de haberse producido la caída que constata el lugar donde se encontraba la señora así como el mal estado generalizado del firme de la acera el cual, además, se puede observar con toda claridad en las fotografías adjuntas a su informe (página 76 del expediente). También consta la declaración de la testigo presencial de los hechos, quien no guarda relación alguna con la interesada, que corrobora su versión de lo acontecido.

La interesada ha demostrado la realidad de su lesión y secuelas a través del informe médico-pericial, cuya valoración de los daños no logra desacreditar el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, al no expresar las razones en las que se fundamenta su disensión de tal informe aportado por la interesada.

Así mismo, es cierto lo que la Administración alega acerca de los daños materiales reclamados (rotura del teléfono móvil), que no se han demostrado de modo alguno, pues solo prueba, mediante la documentación aportada por la afectada, el haber adquirido dicho teléfono antes del accidente.

3. En supuestos como el que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha señalado, como se hace el reciente Dictamen 66/2022, de 21 de febrero, entre otros muchos emitidos en el mismo sentido, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su

confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

4. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, en el que ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del Servicio, pues el mal estado generalizado del pavimento de la acera donde se produjo el accidente se puede observar en el material fotográfico aportado por la Policía Local, siendo de tal entidad que con tales deficiencias es muy difícil para cualquiera evitar el paso sobre ellas, así como una posible caída, por mucha atención y cuidado que se ponga en ello. Por el contrario no existe prueba alguna del deambular negligente de la interesada por cuanto la Administración no ha demostrado tal cosa frente a lo obrante en el procedimiento.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha señalado en el reciente Dictamen 108/2022, de 23 marzo, siguiendo su reiterada y constante doctrina en la materia, que *« (...) requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)»*, doctrina aplicable al presente asunto.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización que procede abonar a la interesada, se estima como correcto el importe de 5.457,30 euros, en concepto de daños personales padecidos y suficientemente justificados a través del informe médico aportado por la reclamante. Sin embargo, no se debe incluir como cuantía a abonar la relativa a daños materiales por cuanto como se ha expuesto anteriormente, no se ha justificado su realidad, ni los 314 euros de los *«gastos médicos»* que se corresponden con el coste del informe pericial aportado como prueba en el presente procedimiento, gasto éste que no puede imputarse a la Administración, pues los interesados en los procedimientos administrativos tienen derecho a aportar las

pruebas que estimen convenientes, pero no a que les sean abonadas por la Administración (art. 53.1 y 78.3 LPACAP).

En todo caso, la cuantía final de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo a lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación formulada por la interesada, no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial si bien limitada la cuantía de la indemnización en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.